



## ACCION DE TUTELA - FALLO

**Radicado:** 2022-0165 (35)  
**Accionante:** ROSA MILENA CHACON GOMEZ  
**Accionado:** CENTRO COMERCIAL EL PUENTE

San Gil - Santander, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Decide este Juzgado, la acción de tutela presentada por la señora **Rosa Milena Chacón Gómez** en contra de **CENTRO COMERCIAL EL PUENTE** del municipio de San Gil, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

### 2. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

- El día (02) dos del mes de mayo del año 2022, la accionante presentó ante el **CENTRO COMERCIAL EL PUENTE** de San Gil, petición para que le reembolse la suma de \$350.000, en virtud a que fue el valor del arreglo del daño sufrido en instalaciones del parqueadero de su propiedad sobre el vehículo MTN768, el cual tiene una cotización de \$350.000.

- Desde la fecha relacionada de radicación, no se le ha dado respuesta alguna por parte del demandado, vulnerando flagrantemente su derecho fundamental de petición, y más, cuando han pasado más de 34 días hábiles desde la fecha de su presentación.

### 3. PETICIONES

**3.1.** Se ordene al **CENTRO COMERCIAL EL PUENTE** de San Gil en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a dar contestación de fondo el Derecho de Petición del 02 de mayo de 2022.

**3.2.** Todo lo demás que el Despacho considere

### 4. TRAMITE Y RESPUESTA

Por auto de 21 de junio de 2022, el Despacho procede a admitir a trámite la presente acción tutela, deponiendo correr traslado a la **CENTRO COMERCIAL EL PUENTE**, en aras de garantizar el derecho de defensa.

**4.1. CENTRO COMERCIAL EL PUENTE** de San Gil a través de su representante legal manifestó que la copropiedad de forma deliberada y autónoma reconoció y pagó a la accionante la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00), el día 22 de junio de 2022.

Adicionalmente, ese mismo día, es decir el 22 de junio del año en curso, se remitió respuesta al derecho de petición a los correos electrónicos: [rosamilena08@yahoo.es](mailto:rosamilena08@yahoo.es), [maderooscar1169@gmail.com](mailto:maderooscar1169@gmail.com)

Solicita se declare improcedente la acción de tutela en razón que se evidencia que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales de los accionantes y en consecuencia se puede verificar la existencia de un hecho superado. Siendo así las cosas se debe declarar la carencia actual de objeto y declarar como improcedente la acción de tutela.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

**Radicado:** 2022-0165 (35)  
**Accionante:** ROSA MILENA CHACON GOMEZ  
**Accionado:** CENTRO COMERCIAL EL PUENTE

### 5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

1.-Con el libelo introductorio la accionante allega:

- *Derecho de petición.*
- *Recibido de manera física del derecho de petición.*
- *Certificado de envío y recibido por correo electrónico*

2.-CENTROOMERCIAL EL PUENTE, presenta las siguientes pruebas:

- Pantallazo de remisión de correo electrónico
- Respuesta del derecho de petición
- Certificado de paz y salvo de la accionante con el CENTROOMERCIAL EL PUENTE

6.

CONSIDERE

### RACIONES

#### 6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que la **CENTRO COMERCIAL EL PUENTE**, son entidad de naturaleza privada.

#### 6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada por los accionantes, el Despacho deberá establecer *¿si, el CENTRO COMERCIAL EL PUENTE de San Gil, está vulnerando el derecho de petición de la accionante al no suministrar una respuesta de fondo a su derecho de petición?*

Para desatar, los anteriores planteamientos, el Despacho deberá abordar la siguiente temática: (1) *La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales;* (2) *Derecho fundamental de petición,* (3) *Carencia actual de objeto por hecho superado* y (4) *El caso concreto.*

##### 6.2.1. La acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de



## ACCION DE TUTELA - FALLO

**Radicado:** 2022-0165 (35)  
**Accionante:** ROSA MILENA CHACON GOMEZ  
**Accionado:** CENTRO COMERCIAL EL PUENTE

defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho, hasta tanto la jurisdicción ordinaria o contenciosa se pronuncie definitivamente al respecto<sup>1</sup>.

En síntesis, este mecanismo constitucional entrevé como aquel que permite al sinnúmero de derechos fundamentales, cumplir su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por aquellas personas o instituciones que, están obligados a su cumplimiento o prestación.

### 6.2.2. Derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición, estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta y completa respuesta. Dicha prerrogativa ius fundamental, pese a su transcendencia en la nueva temática del Estado Social de Derecho, se reglamenta, a través de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*”, normatividad que en su artículo 14 ha fijado como términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, los siguientes:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los días (10) días siguientes a su recepción. Si en el lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza fundamental y ha determinado que el derecho de petición comporta la facultad de presentar solicitudes respetuosas y exigir respuesta oportuna sobre la materia misma de la solicitud. Señala la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>:

*“...i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades,*

<sup>1</sup> Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

<sup>2</sup> Sentencia C510 de 2004, MP Alvaro Tafur Galvis.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

**Radicado:** 2022-0165 (35)  
**Accionante:** ROSA MILENA CHACON GOMEZ  
**Accionado:** CENTRO COMERCIAL EL PUENTE

*sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo...*

En cuanto a la obligación de la autoridad de resolver de fondo la pretensión, la jurisprudencia constitucional indica que la respuesta habrá de ser suficiente, efectiva y congruente, lo cual significa que además de satisfacer los requerimientos del solicitante, deberá solucionar el caso planteado y responder el mismo, sin que ello implique que deba ser favorable a los intereses del peticionario<sup>3</sup>. Pero ha limitado también aquella respuesta al fondo del asunto más no a su sentido, es decir, cuando se protege una garantía de esta índole, lo que cabe ordenar es que se brinde la respuesta, sin que en ningún momento el Juez de Tutela se encuentre facultado para indicarle a la autoridad cómo debe hacerlo.

Así se ha referido la Corte al tema:

*“...En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido que, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política<sup>4</sup>, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuyo propósito apunta a salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación<sup>5</sup>, en donde la garantía consagrada en el mencionado artículo sólo se satisface con una respuesta de fondo o de mérito.*

*El derecho de petición, al tenor de la jurisprudencia, cumple una doble finalidad, a saber<sup>6</sup>: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y, (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido<sup>7</sup>.*

*Así entonces, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en que la resolución que emita la entidad correspondiente, sea pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado...”<sup>8</sup>*

### 6.2.3. Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional ha determinado que la figura de carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría

<sup>3</sup> Sentencias T-1160 A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Artículo 23 de la C.P.: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

<sup>5</sup> Ver entre otras las sentencias T-1089 de 2001, T-1160 A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-306 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil, y T-929 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>6</sup> Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>7</sup> Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “*c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “*...el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...)* Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...” (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>8</sup> Sentencia T-364 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

**Radicado:** 2022-0165 (35)  
**Accionante:** ROSA MILENA CHACON GOMEZ  
**Accionado:** CENTRO COMERCIAL EL PUENTE

efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”.<sup>9</sup>

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.<sup>10</sup> En estos eventos aunque no es perentorio para los jueces de instancia argumentar sobre la eventual vulneración de los derechos fundamentales deprecados, puede hacerlo, sobre todo si hay lugar a llamar la atención y advertir al extremo accionado sobre la inconveniencia de que los hechos que dieron origen a la tutela se repitan.

### 6.2.4. El caso concreto.

Verificado el supuesto fáctico, los elementos de prueba allegados por la accionante **Rosa Milena Chacón Gómez** y la respuesta de la entidad accionada, se tiene que el tutelante solicitó a la **CENTRO COMERCIAL EL PUENTE** de San Gil mediante escrito del 02 de mayo de 2022, que:

*“1. Se me reembolse la suma de \$350.000 COP, en virtud a que fue la suma de arreglo del daño sufrido en instalaciones del parqueadero de su propiedad sobre el vehículo MTN768, el cual tiene una factura de \$350.000 COP. Lo anterior, conforme dispone la Ley 1480 de 2011 - Estatuto para la Protección de los Consumidores- del cual los usuarios de servicios de parqueaderos en centros comerciales, contamos con esta norma que nos permite alegar la salvaguarda de nuestros derechos y más importante, contar con herramientas jurídicas y de procedimiento para reclamar en caso de ocurrencia de este tipo de siniestros.*

Ahora bien, también es prueba en el expediente, que la entidad accionada, acreditó que el 22 de junio y durante el trascurso de este trámite constitucional y por oficio de la misma fecha, dio respuesta al derecho de petición de la accionante, además de adjuntar prueba de la consignación de los dineros solicitados.

Dicho lo anterior, se tiene que la petición presentada el 02 de mayo de 2022 por la señora **Rosa Milena Chacón Gómez** ante **CENTRO COMERCIAL EL PUENTE**, obtuvo una respuesta clara, completa, de fondo y debidamente el 22 de junio del presente año a los correos electrónico [rosamilena08@yahoo.es](mailto:rosamilena08@yahoo.es) y [maderooscar1169@gmail.com](mailto:maderooscar1169@gmail.com), este último suministrado por la accionante en su petición y según el pantallazo de envíos allegados por la entidad accionada.

En este orden de ideas, hay lugar a determinar que en el caso que nos ocupa se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, se declarará improcedente la presente acción constitucional.

## 1. DESICION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>9</sup> Sentencia T-021 de 2017.

<sup>10</sup> *Ibidem*.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

**Radicado:** 2022-0165 (35)  
**Accionante:** ROSA MILENA CHACON GOMEZ  
**Accionado:** CENTRO COMERCIAL EL PUENTE

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** por la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, la presente acción constitucional, adelantada por la señora **Rosa Milena Chacón Gómez** en contra del **CENTRO COMERCIAL EL PUENTE** de San Gil, de acuerdo con la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 189a881ec3c689db88a4a16564442e3df63654c61b104614c33f7fe945680c18

Documento generado en 01/07/2022 09:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>